

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCECIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/042/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA.

**DENUNCIADO:** ARTURO ARZETA  
SERNA.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** LIC. OBED GALEANA  
VALDOVINOS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/042/2024, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Arturo Arzeta Serna, candidato a Diputado Local, por el Distrito 11, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos consistentes en vulneración a las reglas de aparición de menores en propaganda electoral, violación a la preservación de la identidad de los niños y niñas, en actos de campaña, así como la utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, en términos de los siguientes.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo manifestado por la quejosa en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

**2. Calendario Electoral.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023<sup>1</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	<b>02 de junio de 2024</b>
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

**A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

**1. Presentación de la queja y/o denuncia.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Arturo Arzeta Serna, candidato a Diputado Local por el Distrito 11, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos consistentes en vulneración a las reglas de aparición de menores en propaganda electoral, violación a la preservación de la identidad de los niños y niñas, en actos de campaña, así como la utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela.

<sup>1</sup> Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf)

**2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada radicándola bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/061/2024**, se reservó la admisión y ordenó medidas preliminares de investigación.

**3. Apertura de cuaderno auxiliar de medidas cautelares.** Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora acordó la apertura del cuaderno auxiliar para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, se pronunciara sobre la procedencia o no de medidas de cautelares y/o protección solicitadas.

**4. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

---

3

**5. Acuerdo de procedencia de las Medidas Cautelares.** Mediante Acuerdo 046/CQD/04-07-2024, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 4692/2024, de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las

constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/061/2024**, así como el informe circunstanciado.

**8. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias del expediente relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/042/2024**, instruyendo la comprobación preliminar de integración del expediente, y ordenó el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**9. Turno a Ponencia.** Mediante oficio número PLE-1578/2024 de fecha siete de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en cuestión, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**10. Radicación y orden para formular proyecto.** Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó radicar el expediente citado al rubro, y someter a consideración del Pleno el proyecto precedente.

**11. Acuerdo plenario.** Con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la remisión del expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que regularizara el procedimiento, en los términos precisados en el acuerdo.

## **B) Regularización del procedimiento.**

**1. Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el Acuerdo Plenario de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro

recaído en el expediente TEE/PES/042/2024, y en acatamiento a lo ordenado en el mismo determinó requerir a la denunciante.

**2. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintinueve de julio dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Cierre de actuaciones y remisión.** Por auto de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

### **C) Tramite ante la autoridad resolutora.**

5

**1. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 4844/2024, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/061/2024**, así como el informe circunstanciado.

**2. Recepción del expediente.** Mediante auto de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente tuvo por recibido el expediente TEE/PES/042/2024.

**3. Orden para formular proyecto de resolución.** Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción I, II y IV, y su párrafo cuarto, 443 y 444, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral local, es atribución de este Tribunal emitir resolución.<sup>2</sup>

Lo anterior, además tiene sustento con el contenido de la **jurisprudencia** número **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

---

6

Ello al tratarse de un procedimiento especial sancionador iniciado por el Partido Morena, en contra de un candidato a Diputado Local postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en publicaciones de la red social de Facebook del denunciado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El denunciado hace valer como causales de improcedencia las previstas en los artículos 89, fracción III<sup>3</sup> y 90

---

<sup>2</sup> Así como de conformidad lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; a lo estipulado en el artículo 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [y la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Artículo 89. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

fracción VII inciso a)<sup>4</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ello toda vez que, desde su óptica, de los links ofrecidos como prueba no se puede apreciar de las imágenes, que los rostros de los menores hayan comprometido su integridad y su identidad, puesto que aparecen en segundo plano, en forma accidental o incidental sin que a simple vista se aprecien sus rasgos faciales, es decir, no son visibles ni reconocibles.

Agrega que, las imágenes de los rostros de los menores aparecen difuminados o borrosos y, algunos casos, a simple vista es difícil ubicar la posición de un determinado menor respecto del ángulo o posición del que fue tomada la fotografía.

Señala que la autoridad administrativa electoral debió desechar la denuncia, desde el momento en que hubiera advertido la notoria improcedencia (*relacionada con las particularidades técnicas de las imágenes alojadas en los links ofrecidos como prueba*).

Argumenta, que si conforme a la norma citada, y máxime que el quejoso no acreditó en la prevención efectuada por la autoridad electoral investigadora las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que aparecen los supuestos menores en las publicaciones la autoridad electoral investigadora, ante la falta de dichos elementos debió desechar la queja.

Refiere que la autoridad electoral administrativa, en un exceso de sus atribuciones realizó el requerimiento a la Oficialía Electoral, órgano electoral al que no le constan los hechos que fueron materia de la denuncia, y cuya naturaleza es dar fe de pública de hechos que se ponen en su conocimiento,

---

[...]

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 429, párrafo segundo de la Ley.

<sup>4</sup> Artículo 90. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

VII. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

más no de incorporar elementos (modo y lugar) que no puede por la naturaleza de su función constatar y por ende no puede la autoridad investigadora suplir las deficiencias de la denuncia planteada con requerimientos de información que no cuenta la oficialía electoral lo que trajo como consecuencia que realizara una investigación que no encuentra sustento legal.

Señala que nunca existió la intención de proyectar su imagen política respecto a su aspiración como candidato, máxime que no se cuentan con los elementos de modo y lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, en virtud de que las circunstancias en las que aparecieron algunas imágenes difuminadas o en tercer plano de menores de edad de los cuales no puede ser reconocible su identidad, ello fue un hecho fortuito que escapó enteramente de sus manos, por lo cual dice no se puede ser fincada responsabilidad alguna, en razón de que no hubo premeditación ni intención alguna por parte de él o de su equipo de campaña relacionada con la aparición, utilización y promoción de menores, con posterioridad a la publicación de dichas imágenes, sin que con ello se reconozca la utilización de menores en su campaña política.

En concepto de este órgano jurisdiccional, las causas de improcedencia alegadas deben ser desestimadas, en razón de lo siguiente.

La frivolidad de una demanda se configura cuando en el contenido de la misma se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran asidero legal.

En ese orden de ideas, para que un medio de impugnación se estime frívolo es necesario que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, se encuentre sin fondo o sustancia, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que, hay una narración de hechos, una imputación directa hacia una persona presunta responsable y se aportan indicios suficientes para su estudio correspondiente.

Aunado a ello, la denunciante presentó elementos de prueba en que sustenta su queja y la conducta denunciada sí es susceptible de generar una afectación

en materia político y electoral, por lo que su eventual actualización o inexistencia corresponde al estudio de fondo y no a una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por otra parte, el denunciado en su contestación de denuncia precisa que el órgano electoral administrativo no es competente para conocer y resolver el asunto, en virtud de que la inconformidad de algún interesado en que aparezca la imagen de un menor de edad o adolescentes en una fotografía publicada en la red social Facebook, no es objeto de tutela del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior en virtud de que considera que dicha publicación no se encuentra relacionada con la materia electoral ya que es una publicación hecha al amparo de la libertad de expresión sin objeto de proselitismo o promoción política como dolosamente lo pretende hacer valer la parte quejosa.

Agrega que "en caso de tratarse de alguna vulneración al interés superior del menor", dicho acto no es objeto de tutela del derecho electoral y mucho menos del Procedimiento Especial Sancionador, máxime que, si existiere inconformidad de los progenitores de los supuestos menores de edad y/o adolescentes, ellos finalmente ejercen todos y cada uno de los derechos en su nombre y representación, por tanto, reitera no existe vulneración alguna en este sentido.

En razón de lo anterior, alega que los asuntos relacionados con la violación al Interés Superior del Menor o difusión de imagen de algunos menores de edad y/o adolescentes, cuando no tengan relación con la materia electoral, especialmente en materia de propaganda política o electoral, dichas situaciones jurídicas no pueden ser objeto de tutela del derecho electoral a través del Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que solicita tomar en cuenta estos argumentos para desechar o declarar la inexistencia de infracciones electorales que le fueron atribuidas.

Al respecto, los argumentos hechos valer por el denunciado, relativos a que la publicación es hecha al amparo de la libertad de expresión sin objeto de proselitismo o promoción política, se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que las causales invocadas deban desestimarse.

Por otra parte, este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que, dentro de los procesos electorales se instruirá un procedimiento sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; así como todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

---

10

A su vez el artículo 415, inciso o), con relación al artículo 283, párrafo 1, ambos de la referida Ley Electoral Local, establece que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás, disposiciones aplicables; en cuanto a la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia y/o queja es interpuesta por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Arturo Arzeta Serna, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral 11, postulado por la coalición integrada por los partidos

políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en publicaciones de la red social de Facebook del denunciado.

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si el denunciado en su calidad de candidato a Diputado Local, vulneró la normatividad electoral, relativo a la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior con motivo de la aparición de imágenes de menores en publicaciones por la red social de Facebook atribuidas al denunciado.

**QUINTO. Litis y método de estudio.** Para este Tribunal Electoral, la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al denunciado, y, en su caso, si con ellos, se actualiza o no la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, y de ser así, proceder a la imposición de la sanción correspondiente.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen o no la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, en su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y, finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción y/o, en su caso, dar vista a la autoridad competente para los efectos conducentes.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Marco Normativo**

#### **a) Marco Constitucional y jurisprudencial aplicable**

##### **Propaganda electoral en redes sociales.**

Previo al análisis de las infracciones, es pertinente establecer el marco teórico referente a la propaganda electoral difundida en internet, y en especial, en redes sociales.

La Sala Superior ha establecido que las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>5</sup>

---

12

Así también, ha establecido en diversas sentencias,<sup>6</sup> que las redes sociales por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Señaló que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser

---

<sup>5</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>6</sup> Entre otras las dictadas en los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-16/2016.

ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Lo anterior, tiene sustento en las **Jurisprudencias** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **18/2016** y **19/2016** de rubros: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**”<sup>7</sup>; y “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**”<sup>8</sup>

En el caso concreto, aun cuando las imágenes denunciadas fueron difundidas en la red social Facebook, es innegable que tratándose de perfiles correspondientes tanto a partidos políticos como a candidatos y precandidatos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general, lo cual no vulnera su derecho a la libertad de expresión, por el contrario, constituye una limitación razonable para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.<sup>9</sup>

13

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017 que, si bien la libertad de expresión tiene garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de

---

<sup>7</sup> Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y los siguientes datos de identificación y consulta: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

<sup>8</sup> Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y los siguientes datos de identificación y consulta: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

<sup>9</sup> En este sentido, resulta aplicable, mutatis mutandi lo sostenido en la **Tesis LXX/2016**, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.**”.

generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Así, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

En este sentido, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

#### **Aparición de menores de edad en propaganda electoral.**

El artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño - y de la Niña-, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación

General 14 de 2013<sup>10</sup>, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes<sup>11</sup>:

- i) **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.
- ii) **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- iii) **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la niña, niño y/o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>12</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

---

15

En ese sentido, aun cuando el niño, niña o adolescente, sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescentes tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

<sup>11</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CCCLXXIX/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".

<sup>12</sup> "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la declaración de los Derechos del Niño [y la Niña de 1959] y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979".

<sup>13</sup> Artículo 19.

Así, del marco normativo internacional citado y relacionado con el contenido de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución General, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Dicho principio es recogido en los artículos 1, 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y señala como obligación primordial el tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Asimismo, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, protegen los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas menores de dieciocho años, lo cual implica que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, conforme al *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia*

en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>14</sup>, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- i) Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- ii) Define la obligación del Estado respecto a la niñez, y
- iii) Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y, **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios y demás iniciativas<sup>15</sup>.

Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

- i) Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>16</sup>.
- ii) En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de niñas, niños y adolescentes.<sup>17</sup>

Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda

<sup>14</sup> Emitido por la Suprema Corte y consultable en la página de internet: <https://bit.ly/3uMZLuM>

<sup>15</sup> Véase la tesis aislada 2ª. CXXI/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE".

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.*

<sup>17</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE LE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

político-electoral debe atenderse lo siguiente:

**i)** Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión<sup>18</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales, una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

**ii)** Los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral<sup>19</sup>, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

**iii)** Las personas obligadas en los citados Lineamientos<sup>20</sup> deben ajustar sus actos de propaganda política-electoral, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental<sup>21</sup>.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración

---

<sup>18</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>19</sup> Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG41/2019 y publicados en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 2019, los cuales son aplicables por disposición expresa del 2 de dichos Lineamientos.

<sup>20</sup> En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de colación; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>21</sup> Numeral 5 de los Lineamientos.

física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba protegerles<sup>22</sup>; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE; y d) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

**iv)** Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recaba durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y se deberá proporcionar a la madre, padre tutor, tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el

---

<sup>22</sup> En los Lineamientos también se refiere que la madre y el padre deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique a la niña, niño o adolescentes respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa electoral<sup>23</sup>.

## **II. Aplicación de la metodología de estudio**

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.**

### **i. Síntesis de la denuncia.**

---

20

La denunciante señala que el día 27 de mayo de 2024, tuvo conocimiento de diversas publicaciones de que el denunciado, derivado de sus actos de proselitismo y campaña, ha estado utilizando en su respectiva red social oficial de Facebook con nombre de usuario "Arturo Arzeta Serna" como también la página de Facebook "Samy Harris TV" en la que sube fotografías y videos en los que aparecen imágenes de niños y adolescentes participando en sus actos de campaña, sin que se proteja su identidad lo que pone en riesgo su intimidad y sin que se haya recabado para tal efecto la autorización o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los mismos.

Refiere que lo anterior, viola en perjuicio de los menores lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con el interés superior de los niños, así como por el artículo 19 de

---

<sup>23</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-23/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2028.

la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en razón de que la utilización de sus imágenes en fotografías y videos en la página oficial.

Manifiesta que, de esta forma, el denunciado, está utilizando ilegalmente las imágenes de menores de edad en su página oficial de Facebook como también la página de Facebook "Samy Harris TV".

Agrega que el denunciado, contraviene a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha la imagen de menores de edad de manera planeada con el único propósito de realizar actos de propaganda político-electoral, violando lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, sobre todo, al interés superior de los niños, difunde imágenes y videos en los que aparecen niños y niñas sin que se vea protegida su identidad e intimidad.

Precisa que el denunciado no señala ni demuestra contar con los permisos correspondientes por parte de los progenitores de todos los menores que aparecen en sus imágenes y videos, como también ha inobservado difuminar las imágenes de los rostros de los niños involucrados poniéndolos en una situación de riesgo al ser plenamente identificables.

Manifiesta que considera excesivo el que los menores participen en la promoción en forma directa del candidato en cuestión, ya sea al momento de hablar en público a favor de alguno de ellos o portar pancartas con expresiones a favor de su candidatura, ya que al no ser mayores de edad no pueden estar inmersos en actividades electorales, a efecto de ser utilizados para enmarcar un acto de campaña dentro de un contexto sociocultural que podría constituir una seria circunstancia de riesgo y vulnerabilidad hacia ellos.

Señala que, los actos realizados por el denunciado generan serios perjuicios no solo al partido que representa, sino a todos aquellos partidos políticos que participan en las elecciones del marco electoral 2023-2024, al ser violentados

los principios de imparcialidad y equidad electoral, al estar utilizando la imagen de menores de edad, fuera de lo establecido por la ley.

Considera como publicidad indebida de campaña, las imágenes que como prueba se ofrecen al presente escrito, por virtud de que la única publicada permitida en el periodo de campaña es la dirigida al público utilizando su imagen personal y particular, por lo cual indudablemente, deberá de ser considerado el actuar del candidato, como actos de propaganda que violenta la normatividad electoral.

Finalmente, concluye que la omisión del candidato de observar lo que establecen los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la protección de los menores de edad, es evidente, pues, aunque era su deber, el observar los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, no lo hizo.

## **ii. Síntesis de la contestación de la denuncia.**

Mediante escrito fecha veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, el denunciado dio contestación a la denuncia en los términos siguientes.

22

Refiere el denunciado que es improcedente la manifestación de la denunciante al referir que el haya subido a su red social Facebook fotografías y vídeos en donde supuestamente aparezcan imágenes de niños y adolescentes participando en actos de campaña.

Considera que es inminente la prefabricación de tales publicaciones a fin de denostar y causarle un perjuicio, ya que de las inspecciones realizadas a los links que exhibe la denunciante, estas mismas no aparecen al momento de ingresar a las supuestas publicaciones a que refiere la parte denunciante.

Agrega que las pruebas aportadas por la denunciante no son suficientes para acreditar de forma fehaciente la veracidad de sus afirmaciones, tomando en consideración el principio general del derecho que establece, que todo aquel que afirma, está obligado a probar su dicho.

Niega la supuesta vulneración al derecho de intimidad e identidad de los menores, en virtud de que, en las publicaciones, de las que niega su autoría, no se aprecia o advierte la presencia de menores de edad y/o adolescentes en actos de campaña, y que no se acreditan además circunstancias de modo y lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Aduce, que los argumentos de la denunciante, pretende fundarlos con pruebas prefabricadas en su perjuicio, de los cuales ante el requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora no pudo acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, por lo que la autoridad resolutora de ningún modo puede tener por acreditada alguna infracción a la normativa electoral.

Argumenta que contrario a lo que la autoridad electoral pretende atribuirle en exceso de sus funciones, no se aprecia la utilización de menores de edad a su favor para la contienda electoral efectuada, que jamás ha utilizado o aprovechado la imagen de menores de edad para obtener un beneficio tendiente a los supuestos actos de propaganda político-electoral.

Por ello, es que niega la vulneración al interés superior del menor, y refiere que siempre ha velado al cumplimiento total y estricto a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, sobre todo, al interés superior de los niños.

Manifiesta que de las imágenes que inserta la denunciante, se aprecia solo la intervención de una menor de edad, misma que bajo protesta de decir verdad, refiere corresponde a su hija de 6 años de edad; y que por ende, se aprecia, que la denunciante se basa y trata de fundar sus aseveraciones con hechos ficticios y difamatorios en su perjuicio, al no estar debidamente acreditado la existencia e intervención de menores de edad y/o adolescentes en supuestos actos de propaganda electoral realizados por él, que ante ello, es evidente la falta de sustento legal e inexistencia de material probatorio que permita evidenciar las supuestas faltas a que refiere la parte denunciante.

**iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:****a) Pruebas ofrecidas en el escrito de queja<sup>24</sup>.**

La denunciante para acreditar los hechos, ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. **LA INSPECCIÓN OCULAR.** Prueba que se ofrece de conformidad con artículo 33; 34; 39, fracción V; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la diligencia que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, que este Consejo General por conducto de su personal actuante realice la inspección ocular sobre el link anteriormente descrito, y verificar la existencia de una publicación subida a la plataforma de Facebook por el usuario de nombre "Arturo Arzeta Serna".
2. **LA TÉCNICA.** Consistente en las imágenes de diversos menores de edad, extraídas de fotografías y videos que se encuentran contenidos en la página oficial del C. Arturo Arzeta Serna Candidato a Diputado Local por el Distrito 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, Por la Coalición Integrada por los Partidos Políticos PRI, PAN Y PRD como también la página de Facebook Samy Harris TV, en las que se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, misma que se anexa a la presente mediante memoria USB, la cual solicito sea devuelta con posterioridad.

La probanza señalada con el número 1 fue desahogada como medida preliminar de investigación, instrumentada mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/107/2024<sup>25</sup>, de fecha veintinueve de mayo de dos

---

<sup>24</sup> Visible a fojas de la 1 a la 20 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas de la 87 a la 106 del expediente.

mil veinticuatro, mediante el cual se desahoga el contenido de los enlaces de URL siguientes:

- <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid02ZPEHpUS4HnvaosM3evJMPXLPucRgsxfc8xKsCR2ppKX6f9cam1DiVfTutJ5s81NBI>
- <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPeqI>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=3&mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj56%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i>
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VieMVz210x8IURuO](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VieMVz210x8IURuO)
- <https://www.facebook.com/share/v/F1UD48ugSHSiRWT3/?mibextid=xfxF2i>

3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficia a la denunciante.

#### iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado<sup>26</sup>.

El ciudadano Arturo Arzeta Serna ofreció y le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

<sup>26</sup> Visible de las fojas 267 a la 281 del expediente.

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la carta poder suscrita por el de mérito en favor de los profesionistas señalados.
2. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el acta de nacimiento de mi menor hija de iniciales D.Y.A.H, con la cual se acredita que la menor que aparece en la fotografía, que pretende adjudicarme la denunciante corresponde a mi hija.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan al denunciado.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas y que favorezcan a sus intereses de la denunciado.

**v. Medidas preliminares de investigación.**

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance,<sup>27</sup> en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro y dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, ordenó como medidas de investigación, las siguientes:

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.	Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. (solicitado mediante oficio número 252/2024, de fecha	Para efecto de que informe lo siguiente:  1. Si el ciudadano Arturo Arzeta Serna, se encuentra registrado como candidato a Diputado Local por el Distrito 11, por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario

<sup>27</sup> **Jurisprudencia 16/2004** de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

	<p>veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro)<sup>28</sup>.</p>	<p>Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, o por otro partido político.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El domicilio registrado del ciudadano Arturo Zerta Serna.</li> <li>3. Remitiendo en copia certificada las constancias con las cuales acredite su dicho.</li> </ol>
	<p><b>Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</b> (solicitado mediante oficio número 253/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro)<sup>29</sup>.</p>	<p>Para efecto de que realice la inspección de los enlaces URL's siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <a href="https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid02ZPEHpUS4HnvaosM3evJMPXLPucRqsxfc8xKsCR2ppKX6f9cam1DiVfTutJ5s81NBI">https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid02ZPEHpUS4HnvaosM3evJMPXLPucRqsxfc8xKsCR2ppKX6f9cam1DiVfTutJ5s81NBI</a></li> <li>2. <a href="https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegl">https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegl</a></li> <li>3. <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&amp;set=a.1420405818225910&amp;type=3&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=kp4h8bk034KIMalm&amp;shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj56%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&amp;set=a.1420405818225910&amp;type=3&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=kp4h8bk034KIMalm&amp;shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj56%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i</a></li> <li>4. <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&amp;id=100007695158984&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=VieMVz210x8IURuO">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&amp;id=100007695158984&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=VieMVz210x8IURuO</a></li> <li>5. <a href="https://www.facebook.com/share/v/F1UD48ugSHSiRWT3/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/v/F1UD48ugSHSiRWT3/?mibextid=xfxF2i</a></li> </ol>
<p><b>Ocho de junio de dos mil veinticuatro.</b></p> <p><b>Segundo requerimiento de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.</b></p>	<p><b>Al ciudadano Arturo Arzeta.</b> (notificado mediante cédula de notificación personal con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro)<sup>30</sup></p> <p>Notificado mediante cédula de notificación personal con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.</p>	<p>Para efecto de que informe y remita:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El consentimiento por escrito de la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de la menor de edad que aparece en la publicación de los siguientes enlaces de URL's:</li> </ol> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid02ZPEHpUS4HnvaosM3evJMPXLPucRqsxfc8xKsCR2ppKX6f9cam1DiVfTutJ5s81NBI">https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid02ZPEHpUS4HnvaosM3evJMPXLPucRqsxfc8xKsCR2ppKX6f9cam1DiVfTutJ5s81NBI</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegl">https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegl</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&amp;set=a.1420405818225910&amp;type=3&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=kp4h8bk034KIMalm&amp;shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj56%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&amp;set=a.1420405818225910&amp;type=3&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=kp4h8bk034KIMalm&amp;shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj56%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&amp;id=100007695158984&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=VieMVz210x8IURuO">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&amp;id=100007695158984&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=VieMVz210x8IURuO</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/v/F1UD48ugSHSiRWT3/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/v/F1UD48ugSHSiRWT3/?mibextid=xfxF2i</a></li> </ul> <p>Asimismo, adjunte documento oficial mediante el cual acredite el vínculo entre la menor y sus padres o tutores, como lo son los siguientes:</p>

<sup>28</sup> Visible a foja 28 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 29 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 115 del expediente.

		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia de la credencial escolar /o identificación con fotografía de la menor de edad que aparece en la imagen denunciada.</li> <li>2. Acta de nacimiento de la menor de edad que aparece en la imagen denunciada, así como la de sus padres o tutores.</li> <li>3. Escrito de consentimiento del padre, madre, tutor o quien tenga la patria potestad de la menor de edad que aparece en la imagen denunciada.</li> </ol>
Dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.	<p><b>Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero</b> (solicitado mediante oficio número 382/2024, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro)<sup>31</sup>.</p>	<p>Para efecto de que informe de acuerdo a lo obtenido en la inspección realizada mediante el acta circunstanciada dictada en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/107/2024, informe lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La fecha y hora en la que fueron realizadas las publicaciones de los enlaces electrónicos que se inspeccionaron.</li> <li>2. Señale de manera clara, y por cada uno de los enlaces electrónicos, así como la memoria USB, inspeccionados, el número de menores que aparecen en los mismos.</li> </ol>

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para constatar los hechos denunciados, obran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes evidencias resultantes de las diligencias practicadas:

**1. La Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/107/2024, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a cinco enlaces de internet y una memoria USB, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, siendo las siguientes ligas:

1. <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid02ZPEHpUS4HnvaosM3evJMPXLPucRqsxfc8xKsCR2ppKX6f9cam1DiVfTutJ5s81NBI>
2. <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPeql>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=3&mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj56%2F%3Fmibextid%3DxfxF2i>

<sup>31</sup> Visible a foja 242 del expediente.

4. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VieMVz210x8IURu0](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VieMVz210x8IURu0)
5. <https://www.facebook.com/share/v/F1UD48ugSHSiRWT3/?mibextid=xfxF2i>

**2. Documental Pública.** Consistente en el informe que rinde el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora y remite las constancias que lo soportan.<sup>32</sup>

**3. Documental Pública.** Consistente en el informe que rinde el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.<sup>33</sup>

#### **vi. Valoración de las pruebas.**

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

La prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, identificada bajo el número 2, se les asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la prueba técnica, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto la relacionada bajo el número 1, consistente de la prueba de inspección ocular, que fue desahogada mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/107/2024, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía

---

<sup>32</sup> Visibles a fojas de la 30 a la 81 del expediente.

<sup>33</sup> Visibles a fojas de la 243 a la 252 del expediente.

Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ofrecida por la denunciante, esta constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral estatal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia de imágenes, sonidos y videos contenidos en los enlaces URL y memoria ofrecida; por tanto, su eficacia probatoria respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende deriva la denunciante, dependerá de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que consten en autos.

En relación a la prueba ofrecida bajo el numeral 1 por el denunciado, por tratarse de una documental privada adquiere valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 18, fracción II y su párrafo tercero, y 20, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La probanza referida bajo el numeral 2, constituye una documental pública, al tratarse de una copia certificada emitida por autoridad dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La prueba identificada como informes que rinde el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; así como el informe que rinde el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad dentro del ámbito de su competencia, de

conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, si bien procede de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, su eficacia probatoria debe analizarse en conjunto con los demás elementos de prueba para acreditar o generar eficacia respecto a los hechos que con ellas se pretende alcanzar.

Por cuanto hace a las pruebas de la denunciante y el denunciado, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, éstas harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

#### **vii. Objeción de pruebas.**

El denunciado objeta las pruebas ofertadas por la denunciante relacionadas con la inspección ocular y técnica, ello porque considera que con las imágenes que se aporta, no se desprende indicio alguno respecto de la supuesta promoción de imagen utilizando a menores de edad y/o adolescentes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dichas objeciones en realidad son razonamientos dirigidos a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas, por lo que, cuando se objetan pruebas, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los

elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

Así, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción, por lo cual se considera que técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

Por tanto, en el presente caso, al objetar la parte actora las pruebas porque desde su perspectiva, las mismas, no son suficientes para acreditar los hechos que le son atribuidos, tales argumentos están relacionadas con la litis del asunto en análisis, por lo cual, se considera que tienen la función de orientar al juzgador respecto del alcance demostrativo que pueden tener dichos medios probatorios; en consecuencia, al no estar técnicamente ante una objeción, este órgano jurisdiccional, lo considerará un alegato de valoración de pruebas, mismo que será resuelto en conjunto con el fondo del mismo.

#### **viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.**

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y administradas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este órgano jurisdiccional determina que se encuentran acreditados en autos del sumario los siguientes hechos:

1. La calidad de candidato propietario a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos: Revolucionario

Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, del denunciado ciudadano Arturo Arzeta Serna; lo que se acredita con el informe rendido por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio número 790/2024, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, así como, con la copia certificada del Acuerdo 070/SE/30-03-2024 por el que se aprueba, el registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición Total conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que adjuntó a su informe.

2. Que el periodo de campañas para diputaciones locales transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>34</sup>.

29 de mayo de 2024

3. La existencia de propaganda electoral alojada en la red social Facebook, en el perfil del usuario denominado “Arturo Arzeta Serna”, que contiene imágenes de menores de edad.

33

Lo anterior se encuentra acreditado con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/107/2024<sup>35</sup>, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía

<sup>34</sup> Consultable en la página oficial electrónica del órgano administrativo electoral, con el link [https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf), invocado como hecho público y notorio en términos del artículo 19 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, así como las razones esenciales de la **tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; con el siguiente vínculo electrónico en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> y la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

<sup>35</sup> Que obra a fojas de la 141 a la 191 de los autos de sumario.

Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como con el informe que rinde el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

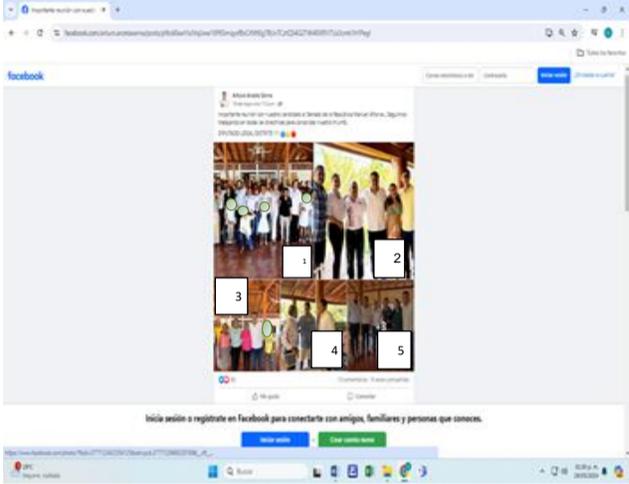
Acta e informe en el que certificó la existencia de cinco ligas electrónicas de la red social Facebook, de las cuales, cuatro corresponden al perfil del denunciado Arturo Arzeta Serna, y de las que, en tres, la Oficialía Electoral advirtió la existencia de diversas imágenes fotográficas en las que es posible apreciar la presencia de seis personas menores de edad, siendo las ligas electrónicas siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserma/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegl>
- b) [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=38mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&share\\_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj562F%3Fmibextid%3DxfxF2i](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=38mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj562F%3Fmibextid%3DxfxF2i)
- c) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VjeMVz210x81URuO](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VjeMVz210x81URuO)

Lo anterior, como es posible observar en el cuadro que enseguida se describe.

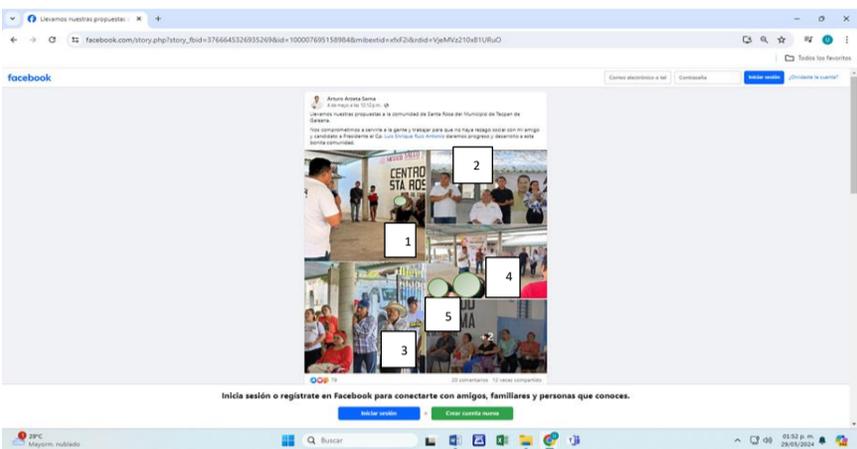
Sin que sea óbice precisar que, mediante Acuerdo Plenario de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional devolvió el expediente a la autoridad sustanciadora, ordenando realizar la o las diligencias que dieran certeza de las circunstancias de las imágenes y el número de menores que se dijo fueron motivo de una indebida exposición, sobre todo de las contenidas en la memoria de almacenamiento USB, ello solo con el objeto de garantizar la debida defensa del denunciado, no así como lo señala éste, para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparecen los menores.

<p>Link:  <a href="https://www.facebook.com/arturo.arzetaserma/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegl">https://www.facebook.com/arturo.arzetaserma/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegl</a></p>
---

<p>Perfil: Arturo Arzeta Serna. 18 de mayo a las 13:12 p.m. Importante reunión con nuestro candidato al Senado de la República Manuel Añorve... Seguimos Trabajando en todas las directrices para consolidar nuestro triunfo. DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11</p>	 <p>En las cinco imágenes se aprecian un grupo de personas, entre ellos el candidato a Diputado Local Arturo Arzeta Serna, del género femenino y masculino, en la primer imagen se observa a una niña que viste de color blanco al frente del grupo; y en la segunda imagen se observa entre el grupo de cinco personas a un niño que viste de playera amarilla.</p>
--	--

<p>Link: <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&amp;set=a.1420405818225910&amp;type=38mibextid=xfxF2i&amp;rdid=kp4h8bk034KIMalm&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj562F%3Fmibextid%3DxfxF2i">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&amp;set=a.1420405818225910&amp;type=38mibextid=xfxF2i&amp;rdid=kp4h8bk034KIMalm&amp;share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj562F%3Fmibextid%3DxfxF2i</a></p> <p>Perfil: Arturo Arzeta Serna. 6 de mayo a las 8:21 p.m.</p>	 <p>En la imagen se visualiza al candidato a Diputado Local Arturo Arzeta Serna, así como un niño que viste de color amarillo y porta gorra color negra con el emblema del "PRD", a quienes se les observa sosteniendo un papel con la imagen de la persona descrita y con los textos "Arturo Arzeta CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 11 VOTA ESTE 2 DE JUNIO", asimismo, se observan los emblemas de los partidos "PRD", "PAN" y "PRI", así como el símbolo de "reciclaje".</p>
--	---

<p>Link: <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&amp;id=100007695158984&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=VjeMVz210x81URuO">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&amp;id=100007695158984&amp;mibextid=xfxF2i&amp;rdid=VjeMVz210x81URuO</a></p>
--

<p>Perfil: Arturo Arzeta Serna. 4 de mayo a las 12:12 Llevamos nuestras propuestas a la comunidad de Santa Rosa del Municipio de Técpan de Galeana. Nos comprometimos a servirle a la gente y trabajar para que no haya rezago social con mi amigo y candidato a Presidente el Cp. Luis Enrique Ruiz Antonio daremos progreso y desarrollo a esta bonita comunidad.</p>	 <p>Se aprecian cinco imágenes, en las que se observa a diversas personas entre ellos el candidato a Diputado Local Arturo Arzeta Serna, de ambos sexos reunidas, se observa un texto de contenido “MÉXICO”, “SALUD”, “CENTRO” STA. ROS”, asimismo en una de las imágenes referidas, se observa a una niña de pie sostenida de un muro, la cual viste de playera color blanca con rojo, así como a un niño sentado y con la cabeza agachada, en la parte inferior izquierda de la imagen, se observa a una niña y un niño, quienes se encuentran con el rostro hacia abajo; en la imagen visible en la parte central derecha, se observa a varias personas del género masculino y femenino, destacando en la parte inferior izquierda de la imagen en que se observa a una niña y un niño, quienes se encuentran con el rostro hacia abajo.</p>
---	---

Ahora bien, de las frases e imágenes de las fotografías, el fedatario hizo constar la existencia de un contenido del que se advierte, la intención de informar sobre eventos político electorales y la existencia de una solicitud o llamado expreso a votar, como se advierte de los siguientes textos: “Importante reunión con nuestro candidato al Senado de la República Manuel Añorve... Seguimos Trabajando en todas las directrices para consolidar nuestro triunfo. DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11”, “Arturo Arzeta CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 11 VOTA ESTE 2 DE JUNIO”, asimismo, se observan los emblemas de los partidos “PRD”, “PAN” y “PRI”, así como el símbolo de “reciclaje” y, el texto “Llevamos nuestras propuestas a la comunidad de Santa Rosa del Municipio de Técpan de Galeana. Nos comprometimos a servirle a la gente y trabajar para que no haya rezago social con mi amigo y candidato a Presidente el Cp. Luis Enrique Ruiz Antonio daremos progreso y desarrollo a esta bonita comunidad”.

Lo anterior, permite advertir que existen expresiones que revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de una persona y un partido político, para contender en el proceso electoral, en el caso, existe entonces un llamado

expreso a votar por Arturo Arzeta Serna para el cargo de Diputado por el Distrito 11, por PRD, PAN, PRI, el día 2 de junio.

Además, derivado de las fechas de las publicaciones, que de acuerdo con los señalado por la autoridad instructora, fueron el 18, 6 y 4 de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, esto es, durante el periodo de campaña del proceso electoral para diputaciones, por lo que este Tribunal Electoral considera que se está ante propaganda electoral, del entonces candidato a diputado local.

Una vez precisados los hechos acreditados en la sustanciación del procedimiento, en el siguiente considerando se analizará si el contenido de las imágenes fotográficas denunciadas y de la cuales se dio fe que en ellas aparecen las imágenes de niñas y niños, vulneran las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de las mismas en la página de internet de la red social de Facebook en el perfil del ciudadano Arturo Arzeta Serna; en su calidad, en ese entonces, Candidato Propietario a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en la coalición integrada por este instituto político y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

#### **b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad.**

##### **Estudio de la conducta.**

Las publicaciones denunciadas consistentes en imágenes, identificadas en la presente resolución, contiene propaganda de campaña consistente en gorras con logos del Partido de la Revolución Democrática, publicidad diversa en la que se refiere el nombre del candidato Arturo Arzeta, el cargo para el cual aspira, distrito electoral y los emblemas de los partidos PRD-PAN Y PRI, en alusión a la coalición por la cual fue postulado, comunicación e información de las actividades proselitistas que lleva a cabo como actos de campaña en la

búsqueda del voto de la ciudadanía, reuniones con diversas ciudadanas y ciudadanos, banderines, vestimenta con logos de partido y el nombre del candidato denunciado, así como el cargo para el cual es aspirante.

En estas, se advierte la presencia de infancias en las imágenes denunciadas de la siguiente forma:

En las imágenes alojadas en la publicación de la cuenta de usuario denominado “Arturo Arzeta Serna”, correspondiente a la liga <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegl>, de la cual dio fe la Oficialía Electoral en el punto SEGUNDO del acta, se observa a una niña que viste de color blanco y un niño que viste de playera amarilla.

En la imagen alojada en la publicación de la cuenta de usuario denominado “Arturo Arzeta Serna”, correspondiente a la liga [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=38mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&share\\_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj562F%3Fmibextid%3DxfxF2i](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=38mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj562F%3Fmibextid%3DxfxF2i) de la cual dio fe la Oficialía Electoral en el punto TERCERO del acta, se observa a un niño que viste de color amarillo, a su lado el candidato, sosteniendo ambos un papel con el texto “Arturo Arzeta CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 11 VOTA ESTE 2 DE JUNIO”, asimismo, se observan los emblemas de los partidos “PRD”, “PAN” y “PRI”.

En las imágenes alojadas en la publicación de la cuenta de usuario denominado “Arturo Arzeta Serna”, correspondiente a la liga [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VjeMVz210x81URuO](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VjeMVz210x81URuO) de la cual dio fe la Oficialía Electoral en el punto CUARTO del acta, se observa a una niña y dos niños.

Derivado de lo anterior, se advierte la presencia de seis personas menores de edad; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no es posible

identificar plenamente la imagen de una infancia, toda vez que no resulta posible reconocer con claridad su rostro.

En este sentido, hay cinco personas menores de edad plenamente identificables, ya que aparecen en primer plano, en donde se aprecia también al denunciado por lo que se considera que su aparición es directa, ya que se puede inferir que la intención es que formaran parte de las publicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, la participación es pasiva, toda vez que, por la confección de las fotografías los niños y niñas forman parte de una estrategia de campaña, ya que no existe referencia alguna respecto a que las publicaciones aborden temas relacionados con la niñez o la adolescencia, tal como lo definen los propios Lineamientos para calificar la participación de las personas menores de edad en este tipo de propaganda.

Publicaciones diversas de actos de campaña, en las cuales se advierte la aparición de varios menores de edad, por lo tanto, el candidato tenía la obligación de garantizar de manera plena los derechos de los menores en torno a la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales, y cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Al respecto, la justicia electoral no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando en la propaganda

electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>36</sup>

Sin embargo, de las constancias que obran dentro del presente expediente, por lo que ve al primero de los requisitos, consistente en el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito, debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, el mismo se considera que no se encuentra debidamente cumplido.

Al respecto, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdos de ocho y diecinueve de junio del dos mil veinticuatro<sup>37</sup>, ordenó requerir al candidato denunciado, a fin de que exhibiera la documentación con la que acreditara el otorgamiento del consentimiento por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas.

En consecuencia, el denunciado mediante escrito de fecha cinco de junio del año en curso se limitó a negar la participación de menores de edad con imágenes visibles o reconocibles, en los actos denunciados, porque considera que sus rostros no son identificables o aparecen difuminados, y que en su caso la aparición de los mismos considera que fue circunstancial o accidental, y sin la intención de proyectar su imagen política respecto a su aspiración como candidato a Diputado local por el Distrito electoral 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, por la Coalición PRI-PAN-PRD, y que además considera que de las imágenes motivo de la queja, se aprecia únicamente la intervención de una menor de edad, que corresponde a su menor hija de seis años de edad.

---

<sup>36</sup> Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>37</sup> Documentales que obran a fojas 108 y 118 de los autos del sumario.

Sin aportar ningún escrito que se refiera al denominado “Manifestación de Consentimiento”, en los que se consigne información como nombre y domicilio de padres y menores, en el que se manifieste que otorgan consentimiento para que su menor hijo o hija aparezca en los videos, propaganda o imágenes relativas a la propaganda a utilizar en la campaña de Arturo Arzeta Serna, que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda electoral así como el tiempo y el espacio en que será utilizada la imagen del menor.

Aportando el denunciado únicamente un acta de nacimiento de su menor hija, sin aportar mayor documentación que permita colegir que dicha menor sea la única que aparece en las publicaciones de imagen denunciadas.

En este sentido, de las pruebas ofertadas por el denunciando no es posible determinar que, de la información aportada por el candidato, referentes a las y los menores que intervinieron en las mismas, estén amparados con algún consentimiento de los padres o tutores, tal como le fue requerido.

En ese sentido, este Tribunal Electoral no puede tener por cumplido el requisito consistente en el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito, debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, ya que como se ha manifestado, no hay ningún elemento que permita tener por acreditado que la participación de los niños en las publicaciones denunciadas ocurrió con apego a las formalidades exigibles.

Esto es, en las circunstancias referidas, con relación a la omisión del candidato denunciado para recabar los consentimientos, deja en evidencia el potencial riesgo al que se expuso a los menores de edad, ya que no tuvo el cuidado de allegarse la documentación necesaria poder incluir las imágenes de cada uno de los menores de edad que aparecen en las publicaciones de la queja y aun en esas condiciones de omisión utilizó su imagen, lo que vulneró los derechos humanos de los menores involucrados.

Además, el candidato denunciado, fue omiso en toda forma, ya que tampoco aportó elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro elemento que sirviera para establecer la identidad de los menores, y con ello, se pudiera cotejar y establecer el vínculo entre las niñas y niños que aparecen en las fotografías con las personas que podrían otorgar los consentimientos, y si ellos, en realidad como sus padres, madres o tutores tenían la disposición de otorgar el consentimiento necesario.

Lo anterior, deja en evidencia el riesgo potencial al que se expuso a los menores, por la difusión de las fotografías en la red social, al no contar el candidato denunciado el consentimiento pleno, cierto e idóneo por parte de los padres, madres o tutores de aquellos, y, sobre todo, por no cuidar de manera idónea el uso de las imágenes de éstos, esta postura ha sido establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-120/2017, en el cual sostuvo esencialmente que para el cuidado del interés superior del niño y de la niña, la documentación recabada deberá tener como base elementos objetivos, haciendo constar la forma y el medio en que se hizo saber a los menores de edad el contexto de participación, cuál fue su reacción, qué opinó al respecto y toda aquella información que permita que las autoridades tengan la certeza que se cumplieron con los parámetros que salvaguardan el interés superior del niño o la niña.

Lo cual puede ser realizado a través de guías didácticas, cualquier instrumento pedagógico e incluso consultando a especialistas en la protección de los derechos de la infancia, y documentarlo, de tal manera que permitan a la autoridad jurisdiccional comprobar que efectivamente los menores de edad y sus padres lo conocían.

Lo anterior tiene congruencia, porque cuando se trata de la imagen de los menores de edad, se debe hacer un estudio reforzado para su protección; por tanto, aun y cuando en el presente caso las imágenes en cuestión se difundió en internet, si participaron niñas y niños, resulta obligatorio recabar los consentimientos y opinión de los infantes con la finalidad de priorizar el interés superior de los menores ante cualquier acto en el cual se puedan ver en riesgo

sus derechos o bien, en el caso, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños y las niñas, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En consecuencia, toda vez que no se priorizó el interés superior de las niñas y niños cuya imagen aparece en las imágenes denunciadas difundidas por el candidato Arturo Arzeta Serna, se estima que el entonces candidato a diputado incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las personas menores de edad que aparecieron en las imágenes alojadas en las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, se declara la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la incorporación de la imagen de niñas, niños y adolescentes, por lo que se tiene acreditada la infracción prevista en el artículo 415, inciso o), con relación al artículo 283, párrafo 1, ambos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

### **c) Responsabilidad del posible infractor**

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de la propaganda electoral con exposición de menores, conducta infractora al orden público y a la normatividad electoral, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad del denunciado, Arturo Arzeta Serna, en su carácter de ex candidato a Diputado local, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esa tesitura, como ha quedado establecido del contenido del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/107/2024<sup>38</sup>, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, instrumentada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra acreditada la existencia de propaganda política alojada en la red social Facebook, con exposición de menores.

---

<sup>38</sup> Que obra a fojas de la 141 a la 191 de los autos de sumario.

En ese sentido, la existencia de propaganda electoral pertenece a Arturo Arzeta Serna, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito Electoral 11, alojada en la red social Facebook, en el perfil del usuario denominado "Arturo Arzeta Serna".

Asimismo, ha quedado acreditado también que esta propaganda electoral es contraria al orden público, al no priorizar el interés superior de las niñas y niños cuya imagen aparece en las imágenes denunciadas difundidas por el candidato Arturo Arzeta Serna.

En ese tenor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, la colocación y utilización de la propaganda electoral se encuentra vinculada y es responsabilidad del candidato que se beneficia de la misma, en el caso, del ciudadano Arturo Arzeta Serna.

Por tanto, se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano Arturo Arzeta Serna.

#### **d) Individualización de la sanción.**

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al ex candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 11, con cabecera en Petatlán, Guerrero, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática Arturo Arzate Serna por incumplimiento a la normativa electoral en materia de propaganda electoral en campaña, en específico lo establecido en los artículos 278, 280, 283 y 284 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o, c) grave,

y si se incurre en este último supuesto, establecer si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que han quedado demostradas las infracciones a la normativa electoral por parte de Arturo Arzate Serna, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 405, fracción X, 415, inciso o), 416, 417, párrafo primero, fracciones I y XI; y último párrafo, fracción VII, y 439, fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El citado artículo 416, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, se podrá imponer desde una amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta la cancelación del registro de la candidatura.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme a los elementos siguientes:

**a) Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado en el presente asunto consiste en la observancia a las reglas de la propaganda de campaña, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, en la propaganda electoral difundida a través de las imágenes difundidas en la red social Facebook, relacionados con la vulneración de las normas que tienen la finalidad de resguardar la estabilidad, integridad, privacidad y reputación de los menores de edad, aunque no se les vincula con actividades o circunstancias que evidencien un entorno nocivo.

**b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión en la red social facebook del conjunto de imágenes fotográficas que contienen imágenes de seis niñas y niños. Actos relacionados con el proceso electoral local.

Dos imágenes difundidas en la en la red social Facebook, en el perfil a nombre del denunciado Arturo Arzeta Serna con el link <https://www.facebook.com/arturo.arzetaserna/posts/pfbid0awYisJVqUwe1XP8SmqyxfBxCtNftEgTBUvTCztQS4G2TW4RXRYJ7Lk3cmk1hYPegl>, del que se desprende la imagen de un niño y una niña.

Una imagen difundida en la en la red social Facebook, en el perfil a nombre del denunciado Arturo Arzeta Serna con el link [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=38mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&share\\_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj562F%3Fmibextid%3DxfxF2i](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3768347870098348&set=a.1420405818225910&type=38mibextid=xfxF2i&rdid=kp4h8bk034KIMalm&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F7SKyL2aocNyQFj562F%3Fmibextid%3DxfxF2i), del que se desprende la imagen de un niño.

Dos imágenes difundidas en la en la red social Facebook, en el perfil a nombre del denunciado Arturo Arzeta Serna con el link [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VjeMVz210x81URuO](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3766645326935269&id=100007695158984&mibextid=xfxF2i&rdid=VjeMVz210x81URuO) del que se desprende la imagen de tres niños (uno sin identificar su rostro) y una niña.

**Tiempo.** Las imágenes materia de sanción fueron difundidas por el candidato en la red social Facebook, del cuatro de mayo al veintinueve de mayo, del dos mil veinticuatro, esto, durante el desarrollo de la etapa de campaña electoral de diputaciones locales.

**Lugar.** La propaganda fue difundida a través de imágenes subidas a la red social Facebook, la cual es de difusión nacional e internacional.

**c) Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Con la difusión de las imágenes en su perfil de la red social Facebook, el candidato incurrió en una infracción o falta administrativa, dado que la difusión vulneró la obligación de respetar los derechos de terceros y, en particular, los derechos de los menores.

**d) Contexto fáctico y medios de ejecución.**

La difusión de las imágenes reprochadas fue realizada mediante la red social Facebook, estando en curso el proceso electoral local 2023-2024.

**e) Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda de campaña difundida a través de imágenes en la red social Facebook.

**f) Intencionalidad.**

De constancias se advierte el reconocimiento de las imágenes denunciadas por parte del entonces candidato, por lo que de manera intencional actualizó las infracciones bajo análisis, en atención a que fue éste quien llevó a cabo su difusión en su perfil de la red social Facebook.

Además de ello, es destacable que, en este caso, un tema central es la aparición de menores de edad en los actos de campaña y propaganda electoral de un candidato, sin que éste se haya encargado de salvaguardar el interés superior de las niñas y niños involucrados.

Lo anterior, en el entendido de que el candidato tiene pleno conocimiento de la finalidad proteccionista que guarda la exigencia de los parámetros, en el sentido de la obligación de proteger la honra, integridad, privacidad e imagen de los menores de edad, que conlleva la concepción de un interés supremo que es protegido a nivel constitucional, legal e, incluso, mediante determinaciones judiciales; asimismo, debe conocer el alcance de cualquier incumplimiento al respecto.

Aunado a lo anterior, como se ha referido, en el asunto de mérito se tiene constancia que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero requirió en dos ocasiones al candidato denunciado la documentación atinente que permitiera tener por legal la participación de menores de edad en las imágenes difundidas en su perfil de Facebook.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que en los requerimientos realizados por la autoridad administrativa se asentaron las direcciones electrónicas donde estaban alojadas las imágenes reclamadas y desde el momento en que fue emplazado el denunciado, le fue entregada copia del escrito de denuncia, en el cual se encuentran identificados plenamente las imágenes que se le reclamaban y las direcciones electrónicas correspondientes.

#### **g) Reincidencia.**

De conformidad con las constancias que obran en autos, no existe reincidencia por parte del denunciado, considerando que, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, cobrando aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**<sup>39</sup>

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que en este Tribunal Electoral no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de Arturo Arzeta Serna que se hayan originado por conducta similar bajo la Ley Electoral Local.

---

<sup>39</sup> Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2041-2010.pdf> y los siguientes datos de identificación y consulta: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

**h) Conclusión del análisis de la individualización.**

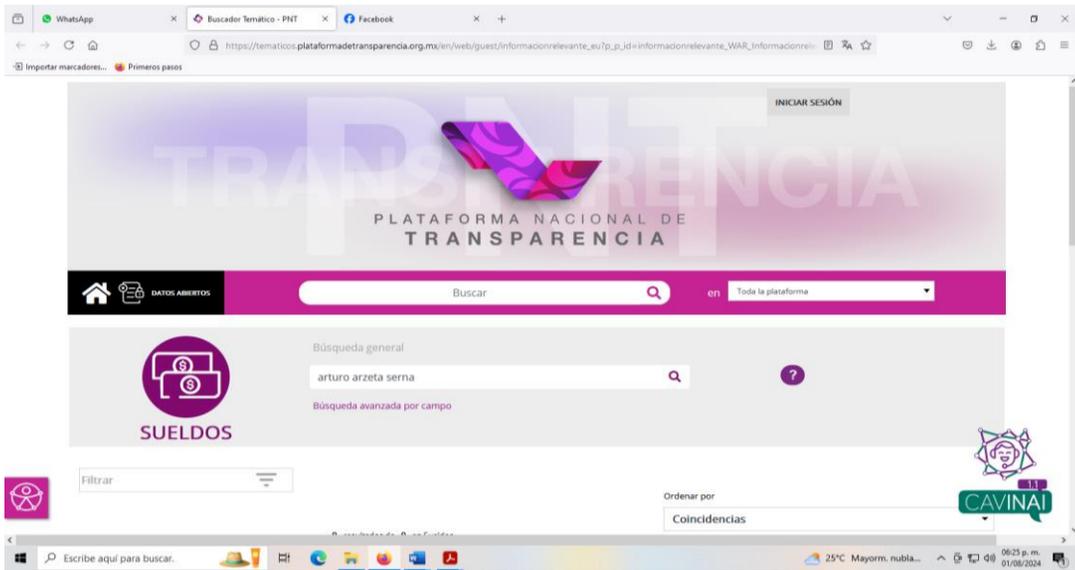
Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la difusión y promoción de las imágenes motivo de la queja, realizada por el denunciado en su perfil de la red social Facebook, constituye una infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales desarrolladas, por lo que, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, sin que se produjera un impacto trascendente en el proceso electoral.

**i) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Cabe destacar, que este Tribunal Electoral tiene como hecho notorio que el infractor Arturo Arzeta Serna cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a las sanciones que se le puedan imponer con motivo de un procedimiento sancionador especial, en su calidad de candidato.

Por ende, es necesario considerar la capacidad económica del infractor a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Por ello, se toma en cuenta que, desde el primero de octubre de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, Arturo Arzeta Serna, fungió como Síndico Procurador Municipal, en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por lo que sus percepciones pueden consultarse en la página oficial web de Plataforma Nacional de Transparencia con el Link: [https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/informacionrelevante\\_eu?p\\_p\\_id=informacionrelevante\\_WAR\\_Informacionrelevante&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&informacionrelevante\\_WAR\\_Informacionrelevante\\_controller=SueldosController](https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/informacionrelevante_eu?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController), y, con base en ello, como se observa en las siguientes capturas de pantalla que se insertan en la presente, se desprenden las siguientes percepciones.



9 resultados de 9 en Sueldos

Última actualización: 03 de junio de 2024

ENTIDAD	INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO	SUELDO NETO	PERIODO REPORTADO
Guerrero	Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta	Arturo Arzeta Serna	Sindico Procurador Municipal	\$36,197.70	01/10/2023 - 31/12/2023
Guerrero	Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta	Arturo Arzeta Serna	Sindico Procurador Municipal	\$36,197.70	01/07/2023 - 30/09/2023
Guerrero	Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta	Arturo Arzeta Serna	Sindico Procurador Municipal	\$36,197.70	01/04/2023 - 30/06/2023
Guerrero	Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta	Arturo Arzeta Serna	Sindico Procurador Municipal	\$36,197.70	01/01/2023 - 31/03/2023
Guerrero	Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta	Arturo Arzeta Serna	Sindico Procurador Municipal	\$34,539.60	01/10/2022 - 31/12/2022
Guerrero	Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta	Arturo Arzeta Serna	Sindico Procurador Municipal	\$34,539.60	01/07/2022 - 30/09/2022
Guerrero	Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta	Arturo Arzeta Serna	Sindico Procurador Municipal	\$33,326.92	01/04/2022 - 30/06/2022
Guerrero	Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta	Arturo Arzeta Serna	Sindico Procurador Municipal	\$33,326.92	01/01/2022 - 31/03/2022
Guerrero	Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta	Arturo Arzeta Serna	Sindico Procurador Municipal	\$1.00	01/10/2021 - 31/12/2021

InformacionFocalizada.pdf    InformacionFocaliza...    + Crear    Buscar texto o heri

<b>Nombre</b>	ARTURO ARZETA SERNA		
<b>Cargo</b>	Sindico Procurador Municipal		
<b>Área:</b>	Comuna Municipal		
<b>Sueldo mensual bruto:</b>	\$40,964.10		
<b>Sueldo mensual neto:</b>	\$33,326.92		
<b>Ingresos Adicionales:</b>			
<b>Concepto</b>	<b>Bruto</b>	<b>Neto</b>	<b>Periodicidad</b>
Compensacion	\$0.00	\$0.00	Mensual
NA			NA
Sueldos y Salarios	\$38,900.00	\$31,748.30	Mensual
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
<b>Periodo que se informa:</b>	01/01/2022 - 31/03/2022		

Concepto	Bruto	Neto	Periodicidad
Compensacion	\$0.00	\$0.00	Mensual
NA			NA
Sueldos y Salarios	\$44,306.76	\$36,197.70	Mensual
NA	\$0.00	\$0.00	NA
Aguinaldo	\$91,678.90	\$66,460.63	Annual
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA
NA	\$0.00	\$0.00	NA

Periodo que se informa: 01/10/2023 - 31/12/2023

En el año dos mil veintidós por su encargo, percibió un sueldo mensual bruto de \$40,964.10.

Posteriormente, en el año dos mil veintitrés y hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, percibió un sueldo mensual bruto de \$44,306.76, data en que fue posible verificar su pago.

Aunado a lo anterior, en el formato de formulario de aceptación de Registro de la candidatura<sup>40</sup>, que presentó para su registro como candidato a diputado local, declaró ingresos por \$288,000.00, anuales que representa un ingreso mensual equivalente a \$24,000.00.

**j) Sanción.**

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida,<sup>41</sup> se estima que lo procedente es imponer al denunciado Arturo Arzeta Serna, una sanción de conformidad con los artículos 416 y 417 de la

<sup>40</sup> Documental que obra en copia certificada a foja 43 de los autos.

<sup>41</sup> Véase la **Tesis XXVIII/2003** de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo referido establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en incluso, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado, atendiendo a la gravedad de la falta.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

---

52

Así las cosas, y en virtud que las conductas irregulares atribuidas a Arturo Arzate Serna se calificaron como graves ordinarias, se justifica la imposición de una multa, la cual resulta una sanción idónea, necesaria y proporcional a las infracciones cometidas.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública y la cancelación del registro del candidato infractor, pudrieran considerarse como medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la difusión de propaganda de campaña irregular, y que ya se rebaso la etapa de la jornada electoral, en la cual el denunciante no obtuvo el cargo para el cual aspiraba, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

Además de que se razona, que la amonestación pública resulta inadecuada en atención a que el candidato difundió propaganda de campaña sin observar los requisitos legales para su contenido, aunado a que como consecuencia de

sus actos, puso en riesgo los derechos de menores de edad, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida, por lo que en atención a las circunstancias específicas que rodearon las infracciones, en concepto de este Tribunal Electoral, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación a los principios de legalidad y certeza en la competencia electoral, así como del interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como grave ordinaria; el candidato infractor debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

En este contexto se impone al denunciado Arturo Arzeta Serna una sanción de multa de 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente en la actualidad a \$108.57<sup>42</sup> (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), que resulta equivalente a una cantidad total de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), cantidad que este órgano jurisdiccional considera suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

53

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el candidato sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, y, además, al tomar en consideración sus condiciones socioeconómicas se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares, lo cual, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida, se considera que esta multa, resulta

---

<sup>42</sup> Que de acuerdo a la página oficial del INEGI consultable en el link electrónico: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, que señala que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y que el valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor.

**k) Ejecución de la multa.**

Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes** a que **esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce.

El denunciado Arturo Arzeta Serna deberá informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

Se apercibe al ciudadano Arturo Arzeta Serna que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones** atribuidas a Arturo Arzeta Serna, consistente en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda de campaña, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO. Se impone** a Arturo Arzeta Serna una sanción de multa de 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, que resulta equivalente a una cantidad total de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.).

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución de manera **personal** a las partes, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **por estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS